

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

*Precios.*—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
9923

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 14 y 15 de Julio de 1930*)

Núm. 1698

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado con fecha cinco de los corrientes me dice:

«Excmo. Sr.:—Habiendo fallecido en la travesía de Montevideo a Rio de Janeiro, el Sr. Sebastián Amengual Reig, natural de Baleares, soltero, de 35 años de edad, y existiendo en este Departamento algunos efectos que pertenecieron a dicho señor, de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo digo a V. E. a fin de que realice las gestiones que estime oportunas, con objeto de averiguar la existencia de los posibles herederos, comunicándoles en caso afirmativo el fallecimiento del citado señor.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palma 15 de julio de 1930.

El Gobernador,  
C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

\*\*

Núm 1685

## OBRAS PUBLICAS

## CARRETERAS.—EXPROPIACIONES

Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse, en el término municipal de Palma, con las obras de sostenimiento de la plataforma de la carretera de Palma al Puerto de Andraitx, entre los puntos kilométricos 5,500 y 5,600.

Resultando, que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidas en la Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y en el Reglamento para su ejecución de 13 de junio del mismo año.

Resultando que, durante el plazo de veinte días señalado en el edicto inserto en el número 9901 del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 27 de mayo último, para presentar reclamaciones, no se ha producido ninguna, según consta en el expediente por medio de oficio suscrito por la Alcaldía de Palma.

Considerando que a falta de reclamaciones que resolver, no hay caso de oír a la Comisión provincial ni al Ingeniero autor del proyecto.

He resuelto declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y notificarse individualmente a los interesados, incluidos en la relación publicada en el número 9901 citado, del BOLETIN OFICIAL

para la designación de peritos y demás efectos, con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Ley y los concordantes del Reglamento.

Lo que se publica en este período oficial para conocimiento de los interesados, a quienes se les previene que, contra esta providencia, cabe recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de ocho días a contar desde el de la notificación de la misma, de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 de la expresada Ley.

Palma 11 de julio de 1930.

El Gobernador,  
C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

\*\*

Núm. 1686

## EXPROPIACIONES

Visto el expediente instruido para la ocupación temporal de terrenos en el término municipal de Ciudadela pertenecientes a la finca denominada Esbuecho Vey lindante con el kilómetro 34,2 de la carretera de Mahón a Ciudadela y de propiedad de Don Nicolás Comellas cuyos terrenos son necesarios para la extracción de piedra manchada con destino a las obras de reparación del firme de varias carreteras de la isla de Menorca.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a los requisitos y formalidades prevenidas en la Ley de expropiación forzosa y en el Reglamento para su ejecución.

Resultando que durante el plazo de veinte días señalado en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL número 9898 correspondiente al día 26 de junio último para presentar reclamaciones no se ha producido ninguna según consta en el expediente por medio de certificación del Secretario del Ayuntamiento de Ciudadela.

He resuelto declarar necesaria la ocupación temporal de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 58 de la Ley y 123 del Reglamento debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y notificarse al propietario interesado expresado en el edicto publicado en el número ya citado 9898 de dicho BOLETIN, para la designación de perito y demás efectos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley y correspondientes del Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado al que se previene que esta declaración es ejecutiva y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, tendrá lugar el justiprecio y la consiguiente ocupación según prescribe la Ley de 4 de agosto de 1882.

Palma 14 de julio de 1930.

El Gobernador,  
C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

\*\*

Núm. 1687

## PUERTOS.—CONCESIÓN

Habiendo solicitado autorización de este Gobierno Civil, el Ayuntamiento de Andraitx para cerrar un solar de su propiedad en el puerto de dicha Villa, se abre un período de información pública de treinta días para que durante el mismo, puedan presentar cuantas reclamac-

ciones tengan por conveniente las personas o entidades interesadas.

Palma 14 de junio de 1930.

El Gobernador,  
C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

\*\*

Núm. 1688

## CONCESIONES.—ELECTRICIDAD

Habiendo solicitado la S. A. Gas y Electricidad, autorización de este Gobierno Civil, para construir una instalación eléctrica de baja tensión y una derivación de la línea de alta tensión de Pont d'Inca, con destino al caserío «Idioteria», se abre un período de información pública de treinta días, para que durante el mismo puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente las personas y entidades interesadas.

Palma 14 de julio de 1930.

El Gobernador,  
C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

Relación de propietarios de las fincas que han de ser cruzadas por la instalación que se proyecta.

## TÉRMINO MUNICIPAL DE PALMA

Son Nicolau, D.<sup>a</sup> Catalina Pujol y Bosch.

Son Tancas, D. Guillermo Dezcallar y D. Lorenzo Sastre.

Can Peón, D. Rafael Barceló y Don Jaime Balaguer.

Can Salom, D. Antonio Cañellas Busquets.

Vicaría, D. Juan Bordoy.

Cas Selleté, D. Miguel Jaume.

Palma 14 de julio de 1930.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Francisco Manrique de Lara.

## SECCION DE LA GACETA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Núm. 543

Ilmo. Sr.: Hallándose servidas interinamente gran número de Secretarías municipales pertenecientes a la segunda categoría,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios e incluidos, por tanto, en el Escalafón del mismo.

3.º Los concurrentes solicitarán las vacantes de referencia en instancia dirigida a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos, cuya Secretaría figure en la relación precitada, bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos

precedentes, así como acompañar a la misma los que lo deseen, documentos justificativos de méritos especiales.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento elevará al Gobernador de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a este Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 11 de esta disposición.

5.º Una vez recibida en el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, debiendo efectuarse aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo y formar con los aspirantes a la Secretaría, lista por orden de preferencia, a fin de que pueda esa Dirección general, si no aceptara el cargo de Secretario electo, designar al aspirante que correspondiera.

6.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número anterior, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno al efecto y lista de preferencia que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

7.º Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión, previa presentación de los certificados que acrediten buena conducta y no estar procesados, dentro del plazo de treinta días, a partir del en que reciban la notificación del nombramiento recaído a su favor de los Ayuntamientos, a lo que están obligadas estas Corporaciones, o durante igual plazo contado desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* de la referida designación.

8.º De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento precitado, de 23 de agosto de 1924 el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

9.º Si un concurrente fuese designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del día en que reciba la notificación de los nombramientos o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la *Gaceta*, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría ha sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber a V. I. inmediatamente dicha opción.

10. La toma de posesión en una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva, ipso facto queda vacante la que servía anteriormente.

11. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlos o efectuar una designación ilegal, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el mencionado Reglamento de 23 de agosto de 1924, en su artículo 28, a cuyos efectos elevará a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concurrente que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte esta Soberana disposición en el BOLETIN OFICIAL de su provincia y los Alcaldes igualmente de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría; todo ello en cumplimiento del párrafo último del artículo 22 del repetido Reglamento.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Alava.—Apellaniz, 2.000; Arlucea, 2.000; Baños de Ebro, 2.000; Bergüenda, 2.500; Corres-San Román del Campezo, 2.000; Labraza, 2.000; Quintana, 2.000; San Vicente de Arana, 2.000; Zaldueño, 2.000.

Idem de Albacete.—Montalbos, 2.500; Viveros, 3.000.

Idem de Alicante.—Facheca, 2.000; Lorcha, 3.000; Millena, 2.000; Alcocer de Planes, 2.000; Granja de Rocamora, 3.500; Senija, 2.500.

Idem de Almería.—Bayárcal, 2.000; Illar, 3.000; Lucámena de las Torres, 4.000; Macael, 5.000; Chirivel, 4.000.

Idem de Avila.—Bernúy Zapardiel, 2.000; Garganta del Villar, 2.000; Muñochas, 2.000; Navahendilla, 2.000; Navatejares, 2.000; San Bartolomé de Navatejares, 2.000; San Bartolomé de Béjar, 2.500; San Martín de la Vega del Alberche, 2.500; Santa María del Berrocal, 3.000; Villanueva del Arenal, 2.000; Viñegra de Morana, 2.000.

Idem de Badajoz.—Alange, 4.000; Arroyo de San Serván, 4.000; Esparragosa de la Sierra, 3.000; La Nava de Santiago, 3.000; Talarrubias, 4.000; Higuera de Llerena, 2.500 Ahillones, 4.000.

Idem de Baleares.—Campanet, 4.000; Estellenchs, 2.500; Lloret de Vista Alegre, 3.000; S'Arracó, 3.000.

Idem de Barcelona.—La Ametlla, 3.600; Campins, 2.000; Pachs, 2.000; Pujalt, 2.000; Seva, 3.000; Torrellas de Foix-Pontons, 4.000; Forgás de Tordera-Hostalrich (Gerona), 4.000; San Andrés de Llevaneras, 3.660; San Vicente de Llevaneras, 2.500; Sentmanat, 4.000; Torelló, 4.500.

Idem de Burgos.—Arenillas de Villadiego, 2.000; Avellanosa del Páramo-San Pedro Samuel, 2.000; Ayuelas, 2.000; Barbadillo del Mercado, 2.500; Barbadillo del Pez, 2.500; Hontoria de Valdearados, 2.500; Mazuela, 2.000; Olmillos de Muño, 2.000; Palazuelos de Muño, 2.000; Pedrosa del Príncipe, 2.000; Pesadas de Burgos, 2.000; Quintanar de la Sierra, 3.000; Santa María de Mercadillo, 2.000; Villamedianilla, 2.000; Vileña, 2.000; Villahoz, 3.000; Villatuelda, 2.000; Villaveta, 2.000; Villegas y Villamorón, 2.500; Villorejo, 2.000.

Idem de Cáceres.—Aliseda, 4.000; Almaraz, 3.000; Barrado, 2.500; Cuacos, 3.000; Herrera de Alcántara, 3.000; Herruela, 2.500; Mohedas, 2.500; Navazuélas, 3.000; Nuñomoral, 3.000; Pozuelo de Zarcón, 3.000; Riobobos, 3.000; Santa Ana, 2.500; Santibáñez el Alto, 2.500; Talaván-Arroyo del Horno (entidad menor), 4.500; Talavera la Vieja, 3.000; Alía, 4.000; Mesas de Ibor, 2.500; Piornal, 3.000; Valdecañas de Taco, 2.000.

Idem de Castellón.—Ahn, 2.500; Campos de Arenoso, 2.500; Fuentes de Ayódar, 2.000; Higuera, 2.000; Pavia, 2.000; Ribesalbes, 3.000; Sarratella, 2.000; Toga, 2.000; El Toro, 3.000; Torrechiva, 2.000; Villavieja, 4.000; Espadilla, 2.000; Geldo, 2.500; Jérica, 4.500; Montán, 3.000; Villanueva de Viver, 2.000.

Idem de Ciudad Real.—Las Labores, 3.000; Navas de Estena, 2.500; Luciana, 3.000.

Idem de Córdoba.—Encinas Reales, 4.300; Guadalcazar, 4.000; Villanueva del Rey, 4.000; Zuheros, 4.000; Santa Eufemia, 4.000.

Idem de Coruña.—Moeche, 4.000.

Idem de Cuenca.—Algarra, 2.000; Co-

llados, 2.000; La Parra de las Vegas, 2.000; Ribagorda, 2.000; Uclés, 3.000; Zarza de Taco, 3.000.

Idem de Gerona.—Argelaguer, 2.500; Hostalrich Fogás de Tordera (Barcelona), 4.000; Lloret de Mar, 5.500; Las Llosas, 3.000; Peratallada, 2.500; Ribas de Freser, 4.000; San Gregorio, 3.000; San Lorenzo de la Muga, 2.500; Villalonga de Ter, 3.000; Susqueda, 2.500; Palmerola, 2.000.

Idem de Granada.—Alicún de Ortega, 2.500; Cenes, 2.500; Cherín, 2.500; Foneles, 3.000; Gobernador, 2.000; Huétor-Vega, 3.000; Juviles, 2.500; Maracena, 4.000; Narila, 2.000; Pinos Genil, 2.500; Pitres, 2.500; Restábal, 2.500.

Idem de Guadalajara.—Alcorlo, 2.000, Amayas-Labros, 2.000; Aranzueque, 2.000; Baidés, 2.500, Casas de San Galindo, 2.000; Ciruelos, 2.000; Condemios de Abajo-Condemios de Arriba, 2.000; Cortes de Tajuña, 2.000; Checa, 3.000, Esplegares, 2.000; La Fuensaviñán, 2.000; Guijosa, 2.000; Iniestola, 2.000; Iriépal, 2.500; Madrigal, 2.000; Malaguilla, 2.000; Orea, 3.000; Ribarredonda, 2.000; Santa María del Espino, 2.000; Setiles, 3.000; Tamajón, 2.500; Tordesilos, 2.500; Valdellubo, 2.000; Yélamos de Arriba, 2.000; La Yunta, 2.500, Fuentenavilla, 2.500; Mazarete, 2.000.

Idem de Guipúzcoa.—Abalcisqueta, 2.500; (condición indispensable saber vascuence); Aduna, 2.000; Anoeta, 2.000; Salinas de Léniz, 2.500.

Idem de Huelva.—Cala, 5.000; Castañedo del Robledo, 3.000; Cumbres de Enmedio-Cumbres de San Bartolomé 3.000; Puerto Moral, 2.000.

Idem de Huesca.—Aisa, 2.000; Bono, 2.000; Camporréllis, 2.500; Clamosa, 2.000; Costeán, 2.000; Laperdiguera, 2.000; Monteflorite-Qinceña-Tierz, 2.500; Secastilla, 2.500; Secorún 3.000; Sinués, 2.000; Torres de Alcanadre, 2.000; Antillón-Blecua-Torres de Montes, 3.000; Sesa, 2.500.

Idem de Jaén.—Bedmar, 4.000; Carbozoros, 3.000; Noalejo, 4.000; Segura de la Sierra, 4.000.

Idem de León.—Cacabelos, 5.000; Folgoso de la Ribera, 4.000; Molinaseca, 4.000; Palacios del Sil, 4.000; Paradaseca, 4.000; Vega de Infanzones, 3.000; Pedrosa del Rey, 2.000; San Emiliano, 4.000.

Idem de Lérida.—Artesa de Lérida, 3.000; Asentiu, 2.500; Bescarán, 2.000; Las Bordas, 2.000; Cogull, 2.000; Estimarín, 2.000; Guardia de Tremp, 2.000; Josa del Cadí-Tuisent, 2.000; Poblá de Ciervoles, 2.500; Puis-Grós, 2.000; Ribera de Cardós, 2.000; Soses, 3.000; Menarguén, 3.000.

Idem de Logroño.—Camporvin, 2.500; Castroviejo, 2.000; Pedrosa, 2.500; Tormantos, 2.500; Zarzoza, 2.000.

Idem de Lugo.—Triacastela, 4.000.

Idem de Madrid.—Lozoyuela-Las Navas de Buitrago-Sieteiglesias, 3.300; Pozuelo del Rey, 2.500; Robledillo de la Jara, 2.000.

Idem de Málaga.—Borge 3.000; Cartajima, 2.500; Genalguacil, 3.000; Macharaviaya, 2.500; Manilva, 4.000; Salares, 2.500.

Idem de Orense.—Carballeda de Avia, 4.000; Puentedeiva, 3.000

Idem de Oviedo.—Santo Adriano, 3.000.

Idem de Palencia.—Cardeñosa de Volpejera, 2.000; Castil de Vela, 2.000; Husillos, 2.000; Otero de Guardo, 2.000; Pozo de Urama, 2.000; Pozuelos del Rey, 2.000; Requena de Campos, 2.000; Santoyo, 3.000; Valdeolmillos, 2.000; Villabermudo, 2.000; Villamorco, 2.000; Villieras, 2.000; Espinosa de Villagonzalo, 2.500.

Idem de Salamanca.—Castellanos de Villiquera, 2.000; El Maillo, 2.500; Pelabravo, 2.000; Peñarandilla, 2.000; Sepulcro-Hilario, 3.000; Villares de la Reina, 2.500; Zarza de Pumareda, 2.500; Zorita de la Frontera, 2.500.

Idem de Santa Cruz de Tenerife.—Alajeró, 4.000; Puntagorda, 3.000; Santiago del Teide, 3.000.

Idem de Santander.—Meruelo, 3.000; Rionansa, 4.000; Sáro, 2.500; Los Tojos, 2.500; Vegas de Pas, 4.000.

Idem de Segovia.—Castroserracín, 2.000; Fuentidueña, 2.000; Hontoria, 2.500; Los Huertos, 2.000; Laguna Rodrigo, 2.000 Olombrada, 3.500; Palazuelos de Eresma, 2.500; Riofrio de Riza, 2.000; La Salceda, 2.000; Santa María de Riza, 2.000; Sequera de Fresno, 2.000; Tabanera la Luenga, 2.000; Torre Val de San Pedro, 2.500; Lirueñas 2.500; Añe, 2.000; Castro de Fuentidueña, 2.000; Cilleruelo de San Mamés, 2.000; Corral de Ayllón, 2.000; La Higuera, 2.000.

Idem de Sevilla.—Castilleja de Guzmán, 2.000; Tocina, 4.000; Mairena del Aljarafe, 3.000.

Idem de Soria.—La Alameda, 2.000;

Almarail-Sauquillo de Boñices, 2.000; Almarza, 2.500; Almenar de Soria, 2.500; Blacos, 2.000; Bordecorex, 2.000; Buberros, 2.000; Cigudosa, 2.000; Esteras de Luba, 2.000; Fuentelsaz de Soria-Portelrubio, 2.000; Fuentetoba, 2.000; Ledesma de Soria, 2.000; Matalebreras, 2.500; Olmillos, 2.000; Peñalcázar, 2.000; Rebolto de Duero, 2.000; Rello, 2.000; Trévago, 2.000; Valtajeros, 2.000; Yelo, 2.500; Abejar, 2.500; Borjabad, 2.000; Pobar, 2.000; Soto de San Esteban, 2.000; Villaverde del Monte, 2.000.

Idem de Tarragona.—Blancafort, 3.000; Bonastre, 2.500; Corbera, 4.000; Gratallops, 2.500; Pobla de Mamufet, 2.500; Querol, 2.500; Santa Perpetua, 2.500; Villarrodona, 3.000; Cambrils, 4.000.

Idem de Teruel.—Aguatón, 2.000; Aliaga, 3.000; Alpeñés-Corbatón, 2.000; Bordón, 2.500; Bueña, 2.000; Cascante del Río, 2.500; Cirujeda, 2.000; La Cuba, 2.000; Cubla, 2.000; Dos Torres de Mercader, 2.000; Hinojosa de Jarque, 2.000; Luco de Bordón, 2.500; Lledó, 2.500; La Mata de los Olmos, 2.000; Montoro de Mezquita, 2.000; Torre de Arcas, 2.500; El Vallecillo, 2.000; Torres de Albarracín, 2.500; Veguillas de la Sierra, 2.000; Villaiba de los Morales, 2.000; La Zoma, 2.000.

Idem de Toledo.—Cabañas de la Sagra, 2.500; Cardiel de los Montes, 2.000; Casasbuenas, 2.000; Cazalegas, 3.700; Erustes, 2.000; La Guardia, 4.000; Malpica de Tajo, 3.000; Ontígola y Oreja, 2.500; Polán, 4.000; Pueblanueva, 4.000; San Martín de Montalbán, 3.000; Sartajada, 2.000.

Idem de Valencia.—Andilla, 3.500; Aras de Alpuente, 3.000; Cerdá Torrella, 2.500; Chera, 3.000; Chirivella, 3.000; Losa del Obispo, 2.500; Potries, 2.500; Real de Gandía, 3.000; Marinas, 2.500.

Idem de Valladolid.—Bocigas, 2.000; Cabezón de Valderaduey, 2.000; Castrobol, 2.000; Fontihoyuelo, 2.000; Montemayor de Pinilla, 3.000; La Parrilla, 2.500; Pedrosa del Rey, 2.500; Rueda, 4.000; San Miguel del Arroyo, 3.825; Villabrágima, 3.000; Villaco de Esgueva, 2.000; Villanueva de Duero, 2.500; Villanueva de San Mancio, 2.000; Zaratán, 3.000; Camporredondo, 2.500; Villasper, 2.000; Ramiro, 2.000.

Idem de Vizcaya.—Echévarri, 3.000; Jamein, 3.000; Trucíos, 3.000.

Idem de Zamora.—Cerezal de Aliste, 2.500; Ferreras de Abajo, 3.000; Fonfría, 3.000; Fornillos, de Fermoselle, 2.500; Gallegos del Pan, 2.000; Pajares de la Lampreana, 3.000; Púeblica de Valverde, 2.500; San Ciprián de Sanabria, 2.500; Sitrana de Tera, 2.000; Santa Cristina de la Polvorosa, 2.500; Sobradillo de Palomares, 2.000; Vallesa, 2.500; Vidayanes, 2.000; Villárdiga, 2.500.

Idem de Zaragoza.—Alborge, 2.000; Aldehuela de Liestos, 2.000; Alforque, 2.000; Aranda de Moncayo, 3.000; Escatrón, 4.000; Almonacid de la Cuba, 2.500; Bagües, 2.000; Calcena, 3.000; Fonbuena, 2.000; Illueca, 3.000; La Joyosa, 2.000; Luceni, 3.000; Mezalocha, 2.500; Miedes de Aragón, 3.000; Navardún, 2.000; Nuévalos, 2.500; Orera de Calatayud, 2.000; Santed, 2.000; Tabuena, 3.000; Torralbilla, 2.000.

(Gaceta 11 julio de 1930)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1689

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo del Cuerpo de Intendencia militar de esta provincia, ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de junio último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Includes items like Ración de pan, Idem de cebada, Idem de paja, Litro de aceite, Idem de petróleo, Idem de vino, Kilógramo de carbón, Idem de leña, Idem de paja larga, Idem de carne de vaca, Idem de idem de carnero.

Palma 10 julio de 1930.—El Presiden-

te, Juan Massanet Moragues.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguei Font.

Núm. 1695

DELEGACION DE HACIENDA

en la provincia de Baleares

Anuncio.—Habiendo sido nombrado por la Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha 10 de los corrientes, Inspector Técnico de la Renta del Timbre del Estado en Baleares Don Manuel González de Heredia y Garcés y confirmado su nombramiento por la Dirección General del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, por el presente se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Corporaciones y demás Entidades a que pueda afectar aquél, y del público en general, para que se presten las auxilios necesarios para el buen desempeño de su cargo.

Palma 11 de julio de 1930.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz Molina.

Núm. 1693

COMITE PARITARIO

DEL COMERCIO DE LA ALIMENTACIÓN

Anuncio.—Este Comité en sesión plenaria ordinaria del día de ayer acordó por unanimidad considerar como festivo y por tanto cerrar sus establecimientos a las 14, el día en que se celebre en Palma la fiesta de la Canonización de la Beata Catalina Thomás.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palma 12 de julio de 1930.—El Presidente, Alejandro de Paz.—P. A. de C. P.—El Secretario, Nicolás Brondo.

Núm. 1591

COMITE PARITARIO INTERLOCAL

de Agua, Gas y Electricidad de Baleares

Bases para la Reglamentación del trabajo y Organización de la Bolsa de Trabajo de las Industrias Eléctricas de la Provincia de Baleares, estatuidas por la Sección de Electricidad del Comité Paritario Interlocal de Agua, Gas y Electricidad de dicha Provincia.

TITULO 1.º

Bases de Carácter General

1.ª Para los efectos relativos a la Reglamentación del Trabajo y Bolsa de Trabajo, las Industrias eléctricas a las que alcanzan la jurisdicción del Comité Paritario en esta Provincia, se dividirán en dos clases: 1.ª Fábricas de producción y suministro de energía eléctrica tanto para alumbrado como para fines industriales y 2.ª Establecimientos de producción o de venta de aparatos o de utensilios para la industria, que tenga obreros dedicados al montaje de los mismos.

Las fábricas comprendidas en la clase 1.ª se dividirán en las categorías siguientes: A) Fábricas cuya producción de energía eléctrica exceda de 1000 kilovatios. B) Fábricas cuya producción de energía eléctrica excediendo de 100 kilovatios no pase de 1000, y C) Fábricas que produzcan de 5 a 100 kilovatios.

Dentro de esta última categoría serán también comprendidas las producciones de energía eléctrica para fines industriales, aun que ello constituya un servicio accesorio de otra industria principal, siempre que el aparato productor o transformador de la energía eléctrica requiera uno o más obreros especialistas en la materia, exclusivamente dedicado a este servicio.

2.ª Cada una de las categorías de la clase 1.ª y los obreros dedicados al montaje de aparatos o utensilios a que se refiere la clase 2.ª serán objeto de Reglamentación especial aun que procurando la mayor uniformidad de las bases en aquellos puntos en que las condiciones que les sirvan de fundamento sean iguales o similares.

3.ª El Comité Paritario formará un Reglamento comprensivo de las bases de carácter general y de las especiales para cada una de las clasificaciones antes expuestas, sin perjuicio de su facultad para publicar y hacer entrar en vigor a medida que las vaya aprobando, todas o determinadas bases que afecten a las clasificaciones antedichas, si las circunstancias así lo demandasen.

TITULO 2.º

Bases especiales para las Fábricas cuya producción exceda de 1.000 kilovatios, comprendidas en la categoría A.

CAPITULO 1.º

Clasificación de servicios y de personal

1.º Sin perjuicio de las ampliaciones que las necesidades industriales hagan sentir, la clasificación de servicios y personal afecto a las mismas, para esta categoría de industrias, será la siguiente: Personal de fabricación que compren-

- a) Engrasadores.
b) Fogoneros.
c) Ayudante de fogoneros.
d) Electricistas centrales.
e) Ayudantes de electricistas centrales.
f) Refrigeración.
g) Peones en general.
Personal de taller comprendiendo:
h) Sección mecánica.
i) Sección eléctrica.
Personal de distribución de líneas, referente a:
j) Redes de alta y baja tensión, con sus correspondientes transformadores.
k) Acometidas, colocación de contadores y alumbrado público.
Personal de laboratorio comprendiendo:
l) Sección de verificación.
m) Sección de reparaciones.

2.º Los obreros que presten servicios en cada una de estas secciones serán considerados de 1.º, de 2.º y peones, en atención a las escalas de sueldos que se expresan a continuación:

- Engrasadores de 1.º, 40'25 pesetas semanales.
Engrasadores de 2.º, 36'80 id. id.
Fogoneros de 1.º, 40'25 id. id.
Fogoneros de 2.º, 35'00 id. id.
Electricistas centrales (Clase única), 48'20 id. id.
Refrigeradores de 1.º, 36'00 id. id.
Refrigeradores de 2.º, 33'00 id. id.
Mecánicos de taller de 1.º, 54'00 id. id.
Mecánicos de taller de 2.º, 42'00 id. id.
Electricistas de taller de 1.º, 54'00 id. id.
Electricistas de taller de 2.º, 42'00 id. id.
Electricistas de redes y transformadores de 1.º, 54'00 id. id.
Electricistas de redes y transformadores de 2.º, 36'00 id. id.
Electricistas de acometidas, colocación de contadores y alumbrado público de 1.º, 40'50 id. id.
Electricistas de acometidas, colocación de contadores y alumbrado público de 2.º, 36'00 id. id.
Operarios de verificación en laboratorio de 1.º, 57'50 id. id.
Operarios de verificación en laboratorio de 2.º, 41'40 id. id.
Operarios de reparaciones en laboratorio de 1.º, 42'00 id. id.
Operarios de reparaciones en laboratorio de 2.º, 30'00 id. id.
Peones de plantilla para toda clase de servicios que lo requieran a razón de 30'00 id. id.

3.º Las entidades a quienes afectan estas bases formarán una plantilla del personal a sus órdenes en la cual incluirán sus actuales operarios por riguroso orden alfabético y con arreglo a la clasificación de sueldos actuales.

Los operarios inscritos tendrán el derecho de ascenso a la categoría inmediata superior a medida que ocurran las vacantes sin otra condición que la de tener demostrada suficiencia bastante, a juicio de la respectiva empresa, mientras en la organización de la Bolsa de Trabajo y de acuerdo con las disposiciones vigentes contenidas en el Estatuto de Formación profesional no se establezcan normas concretas para la concesión de certificados de aptitud.

CAPITULO 2.º

Retribución

4.º Los jornales mínimos que regirán para cada una de las clases de obreros serán las anteriormente expresadas al hacer su clasificación es para los peones en general el de 5'00 pesetas diarias si son eventuales.

5.º Todas las horas extraordinarias se abonarán a razón de un 50 por 100 más, entendiéndose que el cómputo de los devengos para este efecto se hará de la manera siguiente: los que cobran mensualmente, dividiendo la mensualidad por 26 días y el día por 8 horas; los que lo hagan semanalmente dividiendo el semanal por 6 y el día por 8; y los que cobren el jornal diario dividiendo este por 3.

6.º En caso de que un obrero trabaje durante algunas horas extraordinarias, el patrono podrá excluirle del trabajo el día o días siguientes descontándole los haberes de estos siempre que, entre las horas ordinarias y extraordinarias que

haya prestado servicio sumen una cantidad que no sea inferior a la de 48 horas por semana.

7.º Cuando el personal tenga que salir del término municipal donde habitualmente preste sus servicios le serán abonados los gastos de manutención y transporte, previa formación de una nota de estos gastos en la forma que actualmente se acostumbre. Las indemnizaciones antes expresadas podrán, sin embargo, reemplazarse por un tanto alzado, si sobre ello se ponen previamente de acuerdo el patrono y el operario.

8.º Los patronos podrán hacer los pagos de salarios semanalmente si las conveniencias de su organización lo exigieran, aunque los contratos de trabajo se hayan efectuados por días o por meses, puesto que dicha forma de pagos no alterará el aspecto jurídico del percibo.

9.º Los obreros que dejen de concurrir al trabajo por causa que a juicio del patrono no sea justificada dejarán de percibir el jornal o salario correspondiente al día o días a que la falta se refiera, sea cualquiera la forma de percepción de sus haberes.

10. La jornada ordinaria será de 8 horas, dividida en dos medias jornadas, de mañana y tarde.

Durante todo el año la jornada de la mañana comenzará a las 8 y terminará a las 12 y la de la tarde dará principio a las 14 para terminar a las 18. En los servicios que por su carácter de extraordinarios y con arreglo a las disposiciones vigentes haya que trabajar durante las 24 horas del día se establecerán tres turnos de 8 horas.

11. Además de los domingos se considerará día festivo con derecho a retribución el día 1.º de mayo y los de fiestas religiosas que el patrono ordene hacer a los obreros.

Este precepto no regirá para aquellos obreros que hayan sido contratados eventualmente o para una obra determinada.

12. Los patronos podrán estipular el trabajo en forma de semana inglesa sujetándose para ello a las disposiciones legales vigentes y poniendo en conocimiento del Comité Paritario, la indicada estipulación y condiciones en que se verifique.

13. Las horas extraordinarias solo podrán emplearse dentro de las normas establecidas en la R. O. de quince de enero de mil novecientos veinte.

CAPITULO 4.º

Del contrato de trabajo su duración y formación

14. Los contratos de trabajo podrán celebrarse colectiva o particularmente. Aquellos se otorgarán siempre por escrito y estos por escrito o verbalmente.

Unos y otros habrán de ajustarse a las disposiciones vigentes y a las bases acordadas por este Comité salvo en el caso de que las estipulaciones convenidas, sin contradecir los preceptos de ampliación rigurosa signifique una mejora para la clase obrera.

15. Los operarios que no tengan las condiciones de peones con arreglo a la anterior clasificación no podrán ser contratados mas que por semanas, meses o años.

Los determinados peones se entenderán contratados por días cuando el trabajo a que se dediquen sea el de una obra eventual; en otro caso se considerarán siempre contratados por semanas.

16. Los obreros que en la actualidad prestan servicios a las órdenes de los patronos de la categoría a que estas bases se refieren se entenderán contratados por meses, quincenas o semanas con arreglo a la formación que actualmente perciben sus haberes, sin perjuicio del derecho concedido a los patronos en la base 8.º para modificar la forma de pago.

17. Los contratos se entenderán prorrogados por un plazo igual al que cada uno de ellos comprende, por el solo hecho de no haberse advertido su terminación con fecha anterior a aquella en que se extingan.

18. No obstante lo dispuesto en la base 15 toda clase de obreros que sean contratados por vía de prueba de sus aptitudes o para una obra determinada podrán serlo para el plazo que en el contrato se estipule expresamente o para el tiempo que la obra tenga de duración.

19. Los contratos de trabajo durarán el tiempo estipulado expresamente o por tácita reconducción y cuando nada se haya pactado en alguna de esas formas se entenderán celebrados por meses, quincenas o semanas según la forma de remuneración, salvo que esta haya sido cambiada por el patrono al amparo de lo establecido en la base 8, pues en este ca-

so regirá el tiempo por el que el pago debió hacerse.

20. Solo podrá darse por terminado el contrato antes del tiempo estipulado a virtud de alguna de las causas siguientes:

1.º Por mutuo convenio de los contratantes.

2.º Por alguno de los casos mencionados en los artículos 21 y 22 del Código de Trabajo.

3.º Por disminución o suspensión de aquellos trabajos que el patrono estime necesario hacer. En estos casos los despidos se harán siempre por orden inverso a la antigüedad de los obreros en la casa o en las clasificaciones a que la suspensión o disminución afecte.

21. Por el primero de los motivos anteriores no tendrán las partes derecho alguno a indemnización salvo que expresamente fuese esta estipulada.

En el segundo caso no tendrán derecho a indemnización.

En el tercero habrá de ser avisado el obrero con una antelación igual al tiempo de duración del contrato y si el patrono no lo verificase deberá abonarle una semana, una quincena o un mes de haberes con arreglo a lo que respectivamente hubiera de durar el contrato.

Si el obrero desmostrase ante el Comité que la causa de disminución o suspensión de trabajo alegada por el patrono no ha sido cierta y si solo el medio de simular la legalidad del despido se considerará este como injustificado y regirán para él las disposiciones de la base siguiente.

22. Cuando el patrono o el obrero den por terminado el contrato sin hallarse en alguno de los casos anteriormente expresados, se considerará el despido injustificado y regirán las disposiciones de los artículos 63 y siguientes del vigente Decreto de Organización Corporativa de 8 de marzo de 1929. El patrono, aunque el despido injustificado del obrero no le haya causado perjuicios, podrá ponerlo en conocimiento del Comité para que este adopte las sanciones que en las bases sobre organización de la Bolsa del Trabajo se expresarán.

23. A los efectos de lo establecido en la causa 1.º del artículo 21 del Código de Trabajo, el obrero que falte a las condiciones propias del contrato sin que la falta sea constitutiva por su importancia de una desconfianza manifiesta en la clase de trabajo a que se dedique podrá ser amonestado privadamente la primera vez, reprendiendo ante sus compañeros la segunda y suspendido de empleo y sueldo por un día la tercera.

Solo después de haberle impuesto estas tres correcciones de las que se tomará debida nota procederá el despido basado en dicha causa.

24. Cuando la causa del despido obedezca a la falta de trabajo o suspensión de determinados trabajos que la parte patronal estime necesaria para la buena marcha de la industria, se cubrirán las readmisiones, por los obreros despedidos a virtud de estas causas guardando un turno de rigurosa antigüedad del despido, y dentro de ella, de los servicios que lleve prestados con el mismo patrono el obrero de la especialidad a que la readmisión afecte.

Cuando no existan obreros que se hallen en dichas condiciones se acudirá a la Bolsa de Trabajo, si se halla implantada.

Los obreros que aspiren a la readmisión deberán dejar nota de su domicilio al patrono para los efectos del llamamiento aludido.

25. El patrono tendrá obligación de respetar el puesto al obrero que tuviera que dejar el destino para cumplir con el servicio militar o sufriende ausencias por cuestiones de índole social impuesta por mandato gubernativo o judicial siempre que se presentase ante el patrono en demanda de trabajo dentro de los 15 días siguientes al determinar su situación.

26. Para los efectos anteriores, el patrono advertirá al obrero admitido en sustitución de los que se hallen en dichos casos, la obligación de cesar en su puesto cuando el interesado se presente, sin que por lo tanto sea necesario el aviso de despido ni la indemnización correspondiente estatuida anteriormente. Sin embargo, el obrero así despido se considera comprendido entre los mencionados en la base 24 y con los mismos derechos que éstos, según la antigüedad.

27. Las mismas condiciones que se acaban de exponer en las bases anteriores, tanto por el sustituido como para el sustituido regirán para las bajas por enfermedad, debidamente comprobadas, o por accidentes del trabajo.

Al terminar un contrato de trabajo el obrero tendrá derecho a que el patrono le expida el certificado a que se refiere el artículo 24 del Código de Trabajo y podrán pedir que se haga constar en él la causa de la terminación. El patrono por su parte podrá requerir al obrero para que consienta en que haga constar dicha causa aunque el obrero no la pidiera pero si este negare la autorización podrá consignar en el certificado la fórmula: (se negó el obrero a que constase la causa de su despido).

Cuando a petición del obrero o por consentimiento de éste se hiciera constar la causa del despido y el interesado no estuviere conforme con ella, podrá recurrir ante el Comité Paritario en el término de diez días siguientes a la fecha de expedición del documento, y el Comité previa información dictará alguna de las tres resoluciones siguientes: 1.º Que permite la causa consignada; 2.º Que se consigne la que el obrero pretenda y 3.º No haber lugar a consignar causa alguna por no estar debidamente justificada o por la índole especial de la verdadera.

Contra el acuerdo del Pleno del Comité no se dará recurso alguno.

CAPITULO 5.º

Licencias

28. Los obreros podrán obtener anualmente una licencia de 15 días para resolver asuntos propios la cual le será concedida siempre que las necesidades del servicio de la industria lo permitan.

Estas licencias no darán derecho al percibo de sueldo o remuneración pero se recomienda a las entidades patronales el estudio de los medios que puedan permitir la implantación de un permiso obligatorio anual de 15 días con remuneración completa.

29. Los obreros tendrán derecho a licencia por enfermo durante todo el tiempo de la enfermedad debidamente comprobada. Estas licencias se concederán por meses, quincenas o semanas según la respectiva forma de la celebración del contrato. Cuando la enfermedad no sea de las llamadas secretas, el obrero tendrá derecho a cobrar el sueldo integro durante los dos primeros meses, las dos primeras quincenas o las dos primeras semanas, según las respectivas formas de contratos.

30. Se considera asimismo, licencia por enfermo todo el tiempo que dure el impedimento para trabajar cuando se produzca por accidente del trabajo.

CAPITULO 6.º

Otros derechos y deberes

31. Al personal se guardará toda consideración, con respecto y obediencia a los Jefes quienes, en sus reprensiones o castigos, observarán las modalidades exigidas por el buen trato.

32. Las herramientas y todos los útiles del trabajo serán de cuenta de la empresa patronal con el deber de los operarios de reponerlos a su costa si los utilizan fuera de la debida aplicación.

33. Al objeto de cumplir en todas sus formas las leyes sociales los patronos establecerán baños y duchas y la desinfección necesaria así como la calefacción o ventilación natural o artificial que sea más conveniente.

CAPITULO 7.º

Bolsa de Trabajo

34. Hasta tanto que de acuerdo con los preceptos vigentes se regule la expedición de certificados de aptitud y a base de ellos los ascensos en las categorías respectivas dentro de cada entidad industrial, la finalidad de la Bolsa de Trabajo quedará limitada a velar por la colocación de obreros parados que demanden trabajo.

35. La Bolsa del Trabajo radicará en el local del Comité Paritario, estará integrada por una comisión compuesta por el Presidente, un Vocal Patrono, otro Obrero y el Secretario del Comité, y funcionará todos los días no festivos de 6 a 7 de la tarde sin perjuicio de que en los casos de apremiante necesidad pueda requerirse su actuación en día festivo o en cualquier hora dentro de las establecidas como jornada legal.

36. La comisión antes mencionada adoptará los acuerdos pertinentes para el mejor funcionamiento de la Bolsa de Trabajo sugetándose a las normas que a continuación se expresan.

37. Todos los obreros que deseen ser colocados en la industria del ramo solicitarán su inscripción en la Bolsa de Trabajo expresando al hacerlo, además de sus circunstancias personales, la clase de trabajo a que se dediquen, sus conoci-

mientos profesionales si los tuvieran de diversos oficios, el tiempo que llevan parados, la empresa o persona a cuyas órdenes sirvieron últimamente con expresión de la causa por la que terminó el contrato, el salario que percibían y el que desean percibir si este último requisito lo consideran como condición ineludible para ser contratados, por último exhibirán un carnet de inscripción en el censo profesional o expresarán las circunstancias de no estar inscritos y en su caso si lo estuvieran en otro censo.

38. La Bolsa les facilitará un recibo o justificante de haber solicitado su inscripción, fecha y hora en que lo hicieron y anotará correlativamente las solicitudes por orden cronológico de su presentación.

39. Los patronos formularán las demandas de obreros expresando al hacerlo la especialidad a que deseen dedicarles, la retribución que deban satisfacerles y el día en que han de empezar sus servicios.

40. La Bolsa designará de entre los obreros inscritos aquellos a quienes correspondan la colocación con sujeción a las reglas siguientes:

1.º No podrán ser designados los obreros que no forman parte del censo del gremio y posean documento que lo acrediten mientras los haya inscritos de esta clase. 2.º Serán preferidos para la colocación los que se dediquen a trabajos de la especialidad solicitada. 3.º En igualdad de condiciones el más antiguo de los solicitantes. 4.º Cuando no haya obreros pertenecientes al censo serán colocados con preferencia en primer término los que se dediquen a la misma especialidad demandada después, los de especialidades similares, y en igualdad de condiciones los más antiguos en la inscripción en la Bolsa de Trabajo.

41. No obstante lo dispuesto anteriormente, y para los efectos del cumplimiento de la base 24 los patronos podrán cubrir las bajas producidas por falta de trabajo o por disminución o suspensión de algunos servicios, sin necesidad de acudir a la Bolsa de Trabajo y sugetándose a lo dispuesto en la mencionada base 24. Pero en garantía del cumplimiento de ésta y para que el Comité tenga los datos necesarios en caso de reclamación deberán poner en conocimiento de la Bolsa de Trabajo los despidos que realicen por las causas indicadas con expresión de los nombres de los obreros a quienes afectan.

42. Los patronos no tendrán obligación de admitir, ni los obreros tendrán obligación de aceptar el contrato de trabajo de la misma persona o entidad con la que hubieren estado en esta relación contractual si el despido hubiera obedecido a cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 21 del Código de Trabajo.

A tales efectos si constase la causa de este despido y no mediase perdón de la parte ofendida, se abstendrá la Bolsa de hacer la designación del obrero y saltará el turno al inmediato siguiente, ageno a tales circunstancias.

43. Cuando los patronos, en uso de las facultades que se les concede en la cláusula 22 pongan en conocimiento de la Bolsa de Trabajo el despido sin causa justificada llevado a cabo por el obrero, se pondrá nota de esta circunstancia al inscribir la petición de trabajo que haga el interesado y no tendrá obligación de ser admitido, aunque en turno le correspondiera, por la misma entidad patronal. Sin perjuicio de ello y como sanción de carácter general, todo obrero que se halle en dichas condiciones sufrirá una postergación de 5 turnos o veces que le correspondiera ser colocado, sea cualquiera el número que ocupe en lista de colocación.

En la Bolsa se tomará nota de dichos turnos para los efectos de levantar la sanción.

44. Cuando un obrero sea designado por la Bolsa para su colocación en el mismo punto de su residencia habitual y no se presentase ante el patrono dentro del día que se le señale sin alegar justa causa que se lo impida, perderá su turno y será colocado al final de la lista o relación. La tercera vez que esto ocurra será dado de baja en la Bolsa de Trabajo.

Si la consignación se refiere al punto distinto de su residencia habitual producirá los mismos resultados cuando el obrero no renuncie a su colocación en el mismo acto en que se lo hagan saber por la Bolsa de Trabajo. Cuando haga la renuncia en dicho momento, saltará el turno al inmediato siguiente pero sin que el renunciante pierda puestos en la lista o relación.

45. Sin perjuicio de lo establecido en

las cláusulas anteriores, cuando un patrono por razón de su residencia en puntos distantes del domicilio del Comité o por atenciones urgentísimas e implazables del servicio necesitare algún o algunos obreros, podrán contratarlos interinamente fuera de la Bolsa de Trabajo y de las condiciones mencionadas, pero los contratos así celebrados se considerarán circunstanciales y solo durarán el tiempo estrictamente necesario para que la Bolsa de Trabajo designe los obreros y estos se pongan a disposición del patrono quien tendrá obligación de poner en conocimiento de aquélla la demanda de obreros, la contratación accidental efectuada y las causas que lo motivaron, dentro de las 48 horas siguientes a haber ocurrido.

46. La designación de obreros hecha por la Bolsa de Trabajo se pondrá inmediatamente en conocimiento del patrono y del obrero mediante el oportuno documento.

47. Los acuerdos que adopte la Bolsa de Trabajo respecto a colocación de obreros serán ejecutivos pero podrán recurrirse de ellos en término de diez días ante el Pleno. Los acuerdos de éstos podrán serlo a su vez ante la superioridad en la forma que determine las disposiciones vigentes.

48. Las infracciones de las anteriores bases que no tengan señalada una penalidad especial serán castigadas en la forma que preceptua el artículo 37 del Reglamento tipo de los Comités Paritarios.

CAPITULO 9.º

Implantación y duración de estas bases

49. Las precedentes bases que como se ha dicho se refieren solamente a las empresas patronales cuya industria produzca mas de 1.000 kilowatios, se pondrán en vigor inmediatamente, a cuyo efecto se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los periódicos de mas circulación de esta provincia, y se comunicarán al Ministerio de Trabajo en la forma reglamentaria empezando a regir tan pronto como sobre ellas recaiga la aprobación expresa o tácita de la Superioridad.

50. La duración de estas bases será la de dos años, contados desde el día que empiecen a regir.

Dos meses antes de espirar este plazo, el Comité Paritario volverá a tratar de las mismas a los efectos de acordar su prórroga con o sin las modificaciones que estime oportunas.

51. No obstante lo dispuesto en la base anterior, los patronos que tengan actualmente celebrado un contrato de trabajo que no se ajuste absolutamente a las bases generales ahora establecidas no tendrán que notificarlo mientras esté en vigor el plazo de duración en el convenido.

Palma 29 de junio de 1930.—El Presidente, José Aragonés.—P. A. del Comité.—El Secretario, Luis Montaner.—Rubricados.

Núm. 1701

AYUNTAMIENTO DE PALMA

La Comisión Municipal Permanente en sesión de ayer, acordó proponer al Ayuntamiento Pleno los siguientes suplementos y habilitaciones de crédito a los Capítulos y Artículos del vigente Presupuesto, que se detallan a continuación.

Capítulo 1.º—Obligaciones generales

Art.º 4.º CRÉDITOS RECONOCIDOS.—A la Sociedad Gas y Electricidad S. A. fluido suministrado en los meses de julio a diciembre de 1929 (habilitación).

Pesetas

17.328'99

Al Sr. Depositario municipal, en concepto de formalización de la cantidad suplida por el mismo a cargo del Ayuntamiento en 18 de mayo de 1920 para la compra de subsistencias, cuyo crédito le fué reconocido por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de junio último (habilitación).

75.000'00

Art.º 10.º COMPROMISOS VARIOS.—Anticipo a la Cuenta especial del Derribo de Muralas (suplemento).

4.067'16

Subvención a la Cámara de Comercio de esta Capital, por las notas de precios de los Mercados que facilita durante el año (habilitación).

150'00

Capítulo 3.º—Vigilancia y Seguridad

Art.º 2.º SOCORRO DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS.—Por jor-

nales y retenes y para premios y remuneraciones reglamentarias en caso de incendios (suplemento).

Pesetas

8.668'75

Capítulo 5.º—Recaudación

Art.º 1.º MATERIAL DIVERSOS ARBITRIOS.—Para gastos de impresos, talonarios, etc., del arbitrio sobre vía pública y anuncios (suplemento).

1.700'00

Para id. id. Carnes y Volateria (suplemento).

500'00

Para Imprevistos de arbitrios (suplemento).

500'00

Capítulo 6.º—Personal y Oficinas

Art.º 1.º DE OFICINAS CENTRALES.—Para aumento de sueldo al Sr. Depositario municipal a partir del 1.º de julio corriente, con arreglo al R. D. de 10 de junio último (suplemento).

1.000'00

Para pago de los haberes de tres recaderos a razón de 1.000 pesetas anuales cada uno a partir de 1.º de julio corriente (habilitación).

1.500'00

Capítulo 7.º—Salubridad e Higiene

Art.º 3.º CEMENTERIOS.—Para los gastos de limpieza, culto y demás que ocurran en el Cementerio (suplemento).

500'00

Capítulo 8.º—Beneficencia

Art.º 1.º AUXILIOS MÉDICO-FARMACÉUTICOS.—Para sufragar los gastos de medicinas a familias pobres (suplemento).

2.000'00

Capítulo 10.—Instrucción pública

Art.º 1.º PRESTACIÓN AL ESTADO DE SERVICIOS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.—Para mejoras de local y obras de reparación de los edificios en que se hallan instaladas las escuelas públicas (suplemento).

4.500'00

Capítulo 11.—Obras Públicas

Art.º 2.º EXPROPIACIONES.—Para pago de las expropiaciones que puedan acordarse en este ejercicio y demás gastos (suplemento).

70.000'00

Art.º 3.º VIAS PÚBLICAS.—Para conservación y reparación de los camiones destinados al servicio de obras (suplemento).

2.585'10

Capítulo 13.—Fomento Interese comunales

Art.º 3.º FERIAS, EXPOSICIONES, CONCURSOS, FUNCIONES Y FESTEJOS.—Para los gastos que ocasionen las fiestas que se celebren durante el corriente año en honor de Santa Catalina Tomás (nabilitación).

10.000'00

Total. 200.000'00

Los que tendrán que cubrirse con el sobrante que resulta sin aplicación de la Liquidación del ejercicio de 1929.

Y se expone al público con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento vigente de Hacienda municipal.

Palma de Mallorca 15 de julio de 1930.—El Alcalde, Jaime Suau.

\*\*

Núm. 1702

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el pago de varias construcciones de obras de caminos vecinales aprobadas por la Comisión municipal permanente, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda Municipal durante cuyo plazo y ocho días siguientes podrán formular cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

San Lorenzo de Descardazar 14 julio 1930.—El Alcalde, Juan Nadal.

\*\*

Núm. 1704

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Formado por el Gestor Afianzado de la Diputación provincial de Baleares el Padrón de Cédulas personales de este municipio para el año corriente, estará

expuesto al público a efectos de recalcación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 8 días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. Santañy 14 de julio de 1930.—El

calde, Arnaldo Nigorra.

\*\*

Núm. 1709

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formado por el Gestor Afianzado de la Exema. Diputación provincial de Baleares el Padrón de Cédulas personales de este Municipio para el corriente estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de Ayuntamiento durante el plazo de 8 días hábiles a contar del siguiente al de publicación que este anuncio en el B. O. Alcudia 14 de julio de 1930.—El

calde, Jaime Qués.

\*\*

Núm. 1648

Don Adolfo Fernández Moreda y Morera Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad.

En virtud de comunicación del Excmo. señor Gobernador civil de la Provincia recibida en este Juzgado el día 14 del Sr. Director del Mancomunidad Provincial en la que se manifiesta que D. Francisco Soler Moll ha ingresado en dicho establecimiento a instancia de su esposa Maria Moll Vidal, habiendo certificado la necesidad de su internamiento los facultativos D. Cristóbal Serra y Juan Ferrer; arregladamente a lo dispuesto en el R. D. de 19 de mayo de 1930 y la R. O. de 20 de junio siguiente y la de 30 de mayo de 1903, se mandó instruir el oportuno expediente para la reclusión definitiva de aquel alienado en el que se ha mandado emplazar por medio del presente edicto a todos los parientes del mentado recluso por término de un mes, para que comparezcan en dicho expediente, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva con o sin la audiencia de aquéllos.

Palma de Mallorca a ocho de julio de mil novecientos treinta.—Adolfo F. Morera.—Ante mi, Juan Bestard.

\*\*

Núm. 1649

En virtud de comunicación del Excmo. señor Gobernador civil de la Provincia recibida en este Juzgado el día 14 del Sr. Director del Mancomunidad Provincial en la que se manifiesta que Doña Matilde López López ha ingresado en dicho establecimiento a instancia de D. Claudio López, habiendo certificado la necesidad de su internamiento los facultativos D. Antonio Roca y D. Juan Muntaner; arregladamente a lo dispuesto en el R. D. de 19 de mayo de 1930 y la R. O. de 20 de junio siguiente y la otra de 30 de mayo de 1903, se mandó instruir el oportuno expediente para la reclusión definitiva de aquel alienado en el que se mandó emplazar por medio del presente edicto a todos los parientes del mentado recluso por término de un mes, para que comparezcan en dicho expediente, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva, con o sin la audiencia de aquéllos.

Palma de Mallorca a ocho de julio de mil novecientos treinta.—Adolfo Fz. Morera.—Ante mi, Juan Bestard.

\*\*

Núm. 1664

Juzgado de instrucción de Ibiza

En méritos de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido de providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre homicidios, lesiones y daños por imprudencia temeraria, contra Pedro Gómez Garrán, cuyo hecho ocurrió en el término municipal de San Antonio Abad, de esta isla, el día quince de octubre último, se expide el presente edicto ofreciendo el procedimiento a los efectos del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, a Pedro Torres Ripoll, padre del interfecto Pedro Torres Ramón y Antonio Mari Mari, padre del lesionado Antonio Mari Mari, de Can Pera Tirador, ausentes de esta isla y en ignorado paradero.

Ibiza treinta de junio de mil novecientos treinta.—Vicente Juan, Secretario.